

JGE106/2005

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE NÚMERO: RSJ-003/2005
ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE CHIHUAHUA.**

Distrito Federal, a 28 de septiembre de dos mil cinco.

Vistos para resolver los autos del expediente número RSJ-003/2003, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el C. Jorge Neaves Chacón, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva y el H. Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, en contra de “ *...la determinación tomada el día 17 de agosto de 2005 y notificada mediante oficio el día 18 del mismo mes y año, en el cual se deniega la solicitud efectuada por esta representación el día 15 de julio del año en curso, respecto al retiro de la propaganda del Diputado Federal del Partido Acción Nacional Francisco Barrio Terrazas...*”.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes resultandos, considerandos y puntos resolutivos:

RESULTANDO

I.- Mediante escrito recibido el quince de julio de dos mil cinco, el C. Jorge Neaves Chacón, quien se ostentó como Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, solicitó a dicho órgano desconcentrado que requiriera al Partido Acción Nacional a efecto de que retirara

la propaganda del C. Francisco Barrio Terrazas, lo cual realizó en los siguientes términos:

“Ahora bien, como es de su conocimiento, en las calles del Municipio de Chihuahua se encuentra colocada propaganda del C. Francisco Barrio Terrazas la cual, de conformidad con las disposiciones anteriores, no cumple con la finalidad que la normatividad expresa e implícitamente le otorga a la propaganda electoral.

Lo anterior se pone en evidencia, dado que es un hecho público y notorio que el C. Francisco Barrio ha desistido de su participación en el proceso interno para elegir candidato a Presidente de la República por el Partido Acción Nacional, lo cual fue difundido ampliamente por los diversos medios de comunicación.

Así que, no obstante el artículo 89 de la ley electoral del Estado dispone que los partidos políticos podrán colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, como ya se ha explicado la propaganda en mención no tiene ya tal carácter y, por lo tanto, debe de ser removida de los lugares en que se encuentra colocada.

Como consecuencia de lo anterior, la propaganda a que nos referimos ha dejado de tener una finalidad implícita de trascender a un proceso comicial y, por lo tanto, ha venido a convertirse en basura electoral, que únicamente se encuentra como contaminación visual y es por ello que solicito se requiera al Partido Acción Nacional el retiro de la Propaganda antes aludida, lo cual encuentra sustento en la Tesis S3EL 034/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro “PARTIDOS POLÍTICOS SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO.-Requerir el Partido Acción Nacional a efecto de que retire la propaganda del C. Francisco Barrio Terrazas, que se encuentra colocada en el equipamiento urbano de esta ciudad.”

II.- Mediante oficio JLE/VOE/199/2005, de fecha quince de julio de dos mil cinco, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, informó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas acerca del escrito presentado por el C. Jorge Neaves Chacón, en el que solicita se desahogue consulta al respecto, oficio que se recibió en dicha Dirección el primero de agosto del año en curso.

III.- El día diecisiete de agosto de dos mil cinco, a través del oficio número DJ/1225/2005, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, desahogó la consulta formulada por la Junta Local mencionada, previo turno que le hizo del asunto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

IV.- El diecisiete de agosto de dos mil cinco, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, por conducto del Vocal Ejecutivo emitió respuesta a la petición descrita en el resultando anterior, misma que fue suscrita por el Vocal del Registro Federal de Electores y notificada al actor el día dieciocho del mismo mes y año, en los términos siguientes:

“En atención al escrito presentado por usted en fecha 15 de julio del presente año, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, en su carácter de Secretario de Acción Electoral y Representante propietario del Comité Directivo Estatal de Partido Revolucionario Institucional en la Entidad, por el cual solicita se requiera al Partido Acción Nacional que retire la propaganda del C. Francisco Barrio Terrazas que se encuentra colocada en el equipamiento urbano del Municipio de Chihuahua, Chihuahua; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 101, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al respecto me permito comunicarle lo siguiente:

Toda vez que en el escrito de la especie no se denuncian actos que reflejen incumplimiento a las obligaciones que sanciona el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto en los artículos 269, 270, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 86, párrafo 1, incisos d) y l); 38 y 39 del Código Comicial Federal, en relación con lo establecido en los numerales 1 y 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los

Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecida en el Título Quinto del Libro Quinto del código en cita, el Instituto Federal Electoral, como autoridad administrativa electoral federal, representada en esta entidad por la Junta Local Ejecutiva que el suscrito preside, no se encuentra facultada para requerir a ningún partido político que retire propaganda, máxime cuando se trata de alguna persona que si bien en algún momento participó en una contienda interna, en la actualidad ya no lo hace como el peticionario mismo lo destaca. Por lo cual queda a su entera libertad presentar dicha petición ante el instituto político presuntamente involucrado.”

V.- Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil cinco, el C. Jorge Neaves Chacón, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva y el H. Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, presentó recurso de revisión en contra de la respuesta antes referida, manifestando lo siguiente:

“HECHOS

I.- Durante los primeros meses del presente año y hasta la fecha, militantes el Partido Acción Nacional iniciaron la difusión y colocación de propaganda electoral con la finalidad de obtener la candidatura a la presidencia de la república por el mencionado instituto político.

II.- Dentro de dicho contexto, el C.P. Francisco Barrio Terrazas formó parte de los militantes de Acción Nacional que pretendían alcanzar la mencionada candidatura, razón por la cual llevó a cabo un despliegue general de propaganda, colocando gran cantidad de ella en elementos del equipamiento urbano de las calles tanto del Estado y como de la ciudad de Chihuahua.

III.- No obstante lo anterior, es un hecho público y notorio que el C.P. Francisco Barrio Terrazas declinó en el mes de julio su participación dentro de la contienda interna del Partido Acción Nacional y por ende su propaganda ha venido a convertirse en

basura electoral que afecta un derecho ciudadano de estar libre de contaminación, a la de que continúa con una indebida presencia que lo relaciona directamente con el partido político al cual pertenece, lo cual afecta los derechos de mi representada, según se explicarán ambas cuestiones más adelante.

IV.- Debido a lo anterior, el día 15 de julio de este año presenté solicitud por escrito a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, a efecto de que requiriese al Partido Acción Nacional a retirar la propaganda de su militante, lo cual me fue negado mediante oficio JLE/408/2005 a nombre del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, pero que se encontraba rubricado por otra persona diversa al titular lo que deja de manifiesto la falta de certeza en la actuación de la Junta Local Ejecutiva.

AGRAVIOS

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público contando con una intervención que es determinada por la Ley. Así mismo, el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Como puede observarse claramente, el artículo anterior no deja duda en cuanto a que los partidos políticos deben de ajustar no solo su conducta sino también la de sus militantes dentro de los cauces legales y que no solamente tienen la obligación de respetar la libre participación de otros partidos políticos, sino también los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, como se le hizo notar en su momento a la autoridad responsable, la propaganda colocada en el equipamiento urbano por parte del Dip. C.P. Francisco Barrio Terrazas se ha convertido en basura electoral al no cumplir con las características y los fines

que la propia normatividad electoral determina para la propaganda electoral y por lo mismo afecta a los ciudadanos como una forma de contaminación visual y que por lo tanto afecta al medio ambiente con el consecuente perjuicio para la ciudadanía.

Además, y de manera muy importante, dicha conducta afecta a los ciudadanos en sus derechos político electorales específicamente el ejercicio del derecho activo del voto en virtud de que se provoca la confusión del ciudadano común cuando se da permanencia a una propaganda que divulga el mensaje y la imagen de una persona plenamente identificada como militante de un partido político y, que sin embargo ya no contiene en algún proceso comicial y son precisamente los partidos políticos quienes tenemos la prerrogativa de hacer valer esos derechos de los ciudadanos que se encuentran difusos tal y como se puede deducir de la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 15/2000 emitida por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tenor de lo siguiente:

‘PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES...’

Por ende, si los partidos políticos son formas de asociación ciudadana, no puede negarse que están facultados, a través de sus legítimos representantes, para acudir ante las autoridades políticas, y en forma más concreta ante las autoridades electorales, a realizar alguna solicitud o petición, referente a cuestiones político-electorales que atañen a los propios ciudadanos.

Así las cosas, consideramos que con la determinación tomada por la Junta Local Ejecutiva, por cierto a través de una persona sin facultades para ello, éste órgano incumple de manera grave con la obligación que le impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales como autoridad en esta materia.

Se firma lo anterior, en virtud que la responsabilidad erróneamente menciona en su oficio que “no se denuncian actos que reflejen

incumplimiento a las obligaciones que sanciona el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto por el artículo 269, 270, párrafo 1...” y que no se encuentra facultada para que retire propaganda, siendo que sí existe tal incumplimiento.

‘ARTÍCULO 269 ...’

‘Artículo 38, en su numeral 1, inciso a) ...’

Así, los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, construyen parte de la sociedad y se rigen, por la ley, esto es, respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales.

En ese sentido, es evidente que la permanencia de la propaganda del Dip. Francisco Barrio Terrazas, ya como basura electoral tal y como lo admite la propia responsable, va en contra de diversas disposiciones que rigen en el estado de chihuahua como son aquellas que se refieren a la protección del medio ambiente, como son las siguientes:

‘Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua...’

ARTÍCULO 9 ...

ARTÍCULO 115 ...

ARTÍCULO 30 ...’

Como se puede observar, la conducta realizada por el militante del Partido Acción Nacional no se ajusta a los causes legales ya que

ocasiona un perjuicio una molestia a los ciudadanos y toda vez que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público, es menester que la propaganda aludida sea retirada, para lo cual la responsable debió de requerir al Partido Acción Nacional, como se verá en el siguiente concepto de agravio.

SEGUNDO.-Una vez expuesto lo anterior, procedo a exponer el agravio que causa a mi representada el hecho de que la autoridad responsable considera que “no se encuentra facultada para requerir a ningún partido político que retire propaganda” para terminar sugiriendo que debería el Partido Revolucionario Institucional solicitar al Partido Acción Nacional solicitar la remoción de la propaganda en cuestión.

Se dice que causa un perjuicio esta aseveración de la responsable en virtud de que las Juntas Locales son órganos del Instituto Federal Electoral y como tales se encuentran sujetos a las diversas disposiciones contenidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales , razón por la cual tenía la obligación de informar al órgano que en su caso considerase competente a efecto de que se procediera a investigar si efectivamente procedía requerir al Partido Acción Nacional el retiro de la propaganda a que hemos hecho referencia.

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ17/2004, emitida por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el tenor de lo siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN...”

Así las cosas, es evidente que la Junta Local del Instituto Federal Electoral ha violentado los principios que rigen la función electoral

consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pretendiendo inclusive que un partido requiera a otro una acción que es competencia exclusiva del órgano electoral federal.

En tal virtud, consideramos que el acto que hoy se impugna debe ser revocado, acordando de conformidad la solicitud original, la cual deberá hacerse al Partido Acción Nacional, pues es criterio reiterado que los partidos políticos son quienes deben responder por la conducta de sus militantes, tal y como se plasma en la siguientes tesis.

“PARTIDOS POLÍTICOS, SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES....”

TERCERO.- Por último, agravia al Partido Revolucionario Institucional el hecho de que la determinación que hoy se combate mediante la Revisión, fue tomada y notificada por una persona diversa del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, tal y como se advierte de la rúbrica plasmada en el oficio JLE/408/2005, en el que se pueden apreciar las letras P.A. y una firma que claramente no corresponde a la del funcionario autorizado para llevar a cabo este tipo de actos.

En efecto, de conformidad con el artículo 101, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es competencia exclusiva, entre otras, del Vocal Ejecutivo presidir y coordinar los trabajos de este órgano colegiado y sin embargo, el acto que hoy se reclama fue emitido por persona ajena a dichas atribuciones.

En tal virtud, el acto reclamado debe revocarse para emitir uno nuevo en donde se acceda a la petición original de mi representada.

PRUEBAS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga interponiendo RECURSO DE REVISIÓN en los términos que el mismo se contrae.

SEGUNDO.- Una vez admitido, dar el trámite de Ley que corresponda.

TERCERO.- Revocar el acto impugnado.

CUARTO.- En su oportunidad, dictar resolución favorable a los intereses de mi representada.”

VI.- La Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua, tramitó el recurso de revisión y, posteriormente, fue turnado a esta Junta General Ejecutiva, en donde se recibió a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil cinco, correspondiéndole el número de expediente RSJ-003/2005. En el informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó:

“Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 2, de la ley citada anteriormente, se desglosa el informe de la siguiente manera:

- A) *Acreditación de la Personería del Promovente: El promovente pretende acudir en representación del Partido Revolucionario Institucional supuestamente acreditado ante la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua, lo cual no es cierto, ya que los partidos políticos no tienen representantes ante este tipo de órganos y más bien actúan a través de sus dirigentes, siendo que el Presidente del Comité Directivo Estatal es el Lic. Sergio Granados Pineda, quien en todo caso conforme a la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 13, de la ley electoral adjetiva, es quien a nuestra consideración debió interponer el medio de impugnación; salvo que ese órgano resolutor considere que conforme a los Estatutos del P.R.I., el Secretario de Acción Electoral también se encuentre facultado para interponerlo, que es el caso del Lic. Neaves Chacón, pero sin que haya adjuntado el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos de su partido, como lo establece el ordenamiento legal invocado. También pretende acudir como representante de ese partido acreditado ante el Consejo Local de Chihuahua, adjuntando una copia de una constancia expedida por*

el Secretario de ese Consejo en fecha siete de mayo del año dos mil tres; no debiendo ese órgano resolutor pasar por inadvertido que los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral son de carácter temporal y que esa acreditación sólo tuvo vigencia para el proceso electoral federal 2002 – 2003, siendo el caso que ese proceso ya concluyó y que el Consejo Local de Chihuahua celebró su última sesión en Agosto de 2003, en la cual se informó sobre la conclusión de dicho proceso electoral federal.

En consecuencia de lo anterior, se hace valer por esta autoridad responsable la siguiente:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Ya conforme al artículo 10, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en base a lo expuesto en el análisis de la acreditación de la personería, se considera que el promovente carece de legitimación en los términos de esa ley.

- B) Motivos y fundamentos jurídicos del acto o resolución impugnados: En este apartado se hará referencia al acto impugnado conteniendo en la respuesta otorgada al promovente mediante el oficio JLE/408/2005, atendiendo a los presuntos agravios expuestos por el mismo, como a continuación se detalla:*

AGRAVIO PRIMERO: Los primero y segundo párrafos no se responden por versar sobre puntos de derecho e interpretación de los mismos, correspondiendo al órgano resolutor definir si la interpretación realizada por el promovente es correcta o no.

Respecto al tercer párrafo, enunciada en el sentido de que la publicidad colocada por el C.P. Francisco Barrio Terrazas es “basura electoral”, al no cumplir con las características y los fines que la normatividad electoral determina para la propaganda electoral, y supuestamente con ello afecta a los ciudadanos como una forma de contaminación visual y que por lo tanto afecta al medio ambiente con el consecuente perjuicio para la ciudadanía; se considera que en esto consiste la litis del medio de impugnación. En ese sentido, tal como se respondió en el oficio

JLE/408/2005, en base a las atribuciones otorgadas al Instituto Federal Electoral representado a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, como autoridad administrativa electoral, no se encuentra facultada para requerir a ningún partido político que retire propaganda, máxime cuando se trata de una persona en lo particular y que la propaganda en sí no se encuentra vinculada a algún partido político.

Precisamente, el promovente arguye que esa publicidad no cumple con las características determinadas por la normatividad electoral y esto destaca porque todavía no ha iniciado el proceso electoral federal y en consecuencia, la publicidad o propaganda que los ciudadanos en lo particular realicen no puede encuadrarse al concepto legal de “propaganda electoral”, que conforme al artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe producirse durante la “campaña electoral”, la cual se encuentra en la etapa de “actos preparatorios” del proceso electoral federal, el cual aún no inicia, pues debe iniciar con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre durante la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección, conforme al artículo 174, numeral 3, del ordenamiento electoral referido; hipótesis que no se ha actualizado. En ese sentido, esta autoridad electoral no está facultada para velar el cumplimiento de la ley en actos distintos a los establecidos por la misma. Además, como más adelante describe el propio promovente, esa publicidad él lo considera como “basura electoral” invocando la “Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua” en cuyo artículo 9 establece que corresponde a los municipios la preservación, restauración y conservación del equilibrio ecológico. Por lo tanto, la queja debió encaminarla a la autoridad municipal y no a la electoral federal, independientemente de que la publicidad considerada como basura proviniera de una persona relacionada a algún partido político.

En el cuarto párrafo, el argumento del promovente consiste en que con esa “basura electoral” se violan los derechos de los ciudadanos; arguyendo que los partidos políticos tienen la capacidad de representar a los ciudadanos en lo general mediante la interpretación que hace la Tesis de Jurisprudencia

S3ELJ15/2000, la cual se pone en duda se aplicación para este caso en concreto, pues la misma señala que los partidos políticos podrán ejercer la representación de la ciudadanía para “impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales”, siendo el caso que dicha etapa como ha quedado señalado aún no inicia.

Además, el argumento que la publicidad colocada por un particular, tal como se aprecia en las fotos que el Lic. Neaves adjunta a su escrito de demanda, pueda ser considerada como “basura electoral” y que eso afecte los derechos de los ciudadanos, es algo que no demostró adecuadamente; pero en todo caso, corresponde a los municipios la preservación, restauración y conservación del equilibrio ecológico.

AGRAVIO SEGUNDO: Respecto a la obligación de la Junta Local de informar al órgano que se considera competente a efecto de que se procediera a investigar si procedía requerir al Partido Acción Nacional el retiro de la propaganda, señalada por el promovente; esto fue cumplido por esta Junta Local de Chihuahua, al haber realizado la consulta mediante el oficio número JLE/VOE/199/2005 de fecha 15 de julio a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, cuya copia se adjunta como anexo 1, el cual fue respondido por la Dirección Jurídica mediante oficio número DJ/1225/2005 de fecha 17 de agosto de 2005, adjuntando también una copia como anexo 2.

AGRAVIO TERCERO: Respecto a que el oficio de respuesta JLE/408/2005 fue firmado por persona distinta al Vocal Ejecutivo y por ausencia de éste, esto fue así porque el Vocal Ejecutivo se encuentra incapacitado, sin que al momento se hubiera nombrado algún encargado provisional del despacho y además por encontrarse en ausencia temporal el Vocal Secretario; por lo que tuvo que ser firmado por el Vocal del Registro Federal de Electores, con la finalidad de dar la respuesta oportuna al peticionario y no hacerlo esperar más tiempo. En ese sentido y por esa razón, el informe circunstanciado lo rinde el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva como auxiliar del Vocal Ejecutivo en las tareas administrativas, de conformidad con el artículo 99, numeral 3, del ordenamiento electoral sustantivo.”

VII.- Con fecha primero de septiembre de dos mil cinco, la presidencia del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto, en el cual ordenó remitir el expediente REV-001-2005-JLECHIH, integrado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua a la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que realizara la sustanciación del recurso y la certificación correspondiente en términos del artículo 37, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Mediante oficio número PC-291/2005, de fecha primero de septiembre de dos mil cinco, el Presidente del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió el expediente de mérito a la Secretaria de la Junta General Ejecutiva para que procediera en términos de lo señalado en el resultando anterior.

IX. Por acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil cinco, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva tuvo por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión al cual le correspondió el número de expediente RSJ-003/2005 y mandó realizar la certificación ordenada por la Presidencia del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

X. En la misma fecha, el citado órgano del Instituto certificó que el recurso de revisión recibido, fue interpuesto dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que cumple con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal, y turnó los autos a proyecto de resolución para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

CONSIDERANDO:

1.- Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el C. Jorge Neaves Chacón, con fundamento en el artículo 86, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 4 y 36, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- Que el recurso de revisión interpuesto, en el que se impugna el acto que quedó precisado en el punto dos del capítulo de resultandos de esta resolución, mismo que se tiene por reproducido íntegramente, fue presentado en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1, y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- Que tomando en consideración que resulta preferente el estudio de las causas de improcedencia, puesto que de actualizarse alguna de ellas impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el accionante, se procede al análisis de la invocada por la autoridad responsable, misma que hace consistir en la falta de legitimación del promovente en términos del artículo 10, numeral 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que, a su juicio, el actor no tiene reconocida su personería como representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, ni adjunta nombramiento hecho de conformidad con los estatutos del partido en comento.

Se desestima la causal de improcedencia invocada, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva electoral dispone:

“1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

...

c) Que el promovente carezca de legitimación en términos de la presente ley;”

Para determinar el alcance de la disposición transcrita, según se ha sustentando en diversas ejecutorias pronunciadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre las que se encuentran las dictadas en los expedientes SUP-JDC-039/2003 y SUP-JDC-399/2005, se entiende por legitimación para interponer medios de impugnación la autorización que la ley otorga a una persona para ser parte en un proceso determinado, por su vinculación específica con el litigio, misma que debe distinguirse de la simple capacidad para comparecer en un juicio (legitimación ad procesum), y esa nota distintiva se encuentra, por regla general, en la existencia de un derecho

sustantivo atribuible al sujeto que acude ante el órgano jurisdiccional a exigir la satisfacción de una pretensión.

Entendida así la legitimación activa en la causa, ésta constituye un requisito indispensable para que pueda dictarse una sentencia de fondo en un proceso, por ende, su falta originaría que pudiera desecharse el medio de impugnación de que se trate de acuerdo con el dispositivo legal antes invocado.

La legitimación para promover el recurso de revisión en casos como el presente, en los que se impugna una determinación de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en una entidad federativa, está prevista en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece que el recurso de revisión procederá, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan, entre otros, de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, a nivel local o distrital, siempre que no sean de vigilancia.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir sentencia en el expediente: SUP-JDC-1183/2002, expresó:

*“...en el párrafo 1 del citado artículo 35 no se hace distinción alguna en cuanto a la clase de sujetos a los que se legitima para interponer el recurso de revisión, dado que se establece que el recurso procederá para impugnar actos o resoluciones **que causen un perjuicio a quien** teniendo interés jurídico lo promueva. Conforme con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Espasa Calpe, vigésima primera edición, Madrid, 1992, página 1708, **quien** es un pronombre relativo que equivale al pronombre **que** o a **el que, la que**, de lo cual se advierte con meridiana claridad que en tal precepto se hace referencia tanto al partido político que se coloque en el supuesto contenido en el mismo, como al ciudadano que en determinado momento se encuentre en la misma situación, siempre y cuando, como ya quedó precisado, cuente con interés jurídico para promover.”*

De acuerdo con lo anterior, la falta de legitimación como causa de improcedencia referida en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refiere a la legitimación activa,

que se diferencia de la legitimación *ad procesum* que se refiere a la simple capacidad para comparecer en un juicio.

En el recurso que se resuelve, la autoridad responsable aduce que el promovente no tiene acreditada su personería como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, en virtud de que los partidos políticos no tienen representantes acreditados ante estos órganos, sino que actúan a través de sus dirigentes, siendo que el Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido es el Lic. Sergio Granados Pineda y no el C. Jorge Neaves Chacón, lo que configura la causal de desechamiento por falta de legitimación del promovente, prevista en el ordenamiento legal antes señalado.

Sobre el particular, resulta innecesario analizar si el C. Jorge Neaves Chacón tiene acreditada su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional, puesto que la propia autoridad responsable le reconoció tal carácter, en el oficio de respuesta a la petición de retirar la propaganda del C. Francisco Barrio Terrazas, colocada en la ciudad de Chihuahua, lo que consta en el oficio número JLE/408/2005, de fecha 17 de agosto de 2005, emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en esa entidad federativa, como se aprecia en la foja 1 de dicho documento:



JUNT.
EN EL EST.

Chihuahua, Chih.,

LIC. JORGE NEAVES CHACÓN
Secretario de Acción Electoral y
Representante Propietario del
Comité Directivo Estatal del
Partido Revolucionario Institucional
En el Estado de Chihuahua
P r e s e n t e.-

En atención al escrito presentado por usted en fecha 15 de agosto de 2005, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Chihuahua, en su carácter de Secretario de Acción Electoral y Representante Propietario del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por el cual solicita se requiera al Partido Acción Nacional la retirada de la propaganda del C. Francisco Barrio Terrazas que se encuentra en el equipamiento urbano del Municipio de Chihuahua, Chihuahua; dispuesto en el artículo 101, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Procedimientos Electorales, al respecto me permito comunicarle lo siguiente:

Toda vez que en el escrito de la especie no se denunció el incumplimiento a las obligaciones que sanciona el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

No obstante lo anterior, contrario a lo que sostiene la autoridad responsable, el promovente sí tiene legitimación para promover el recurso de revisión interpuesto, pues con independencia de que se haya ostentado como “representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva y el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua”, lo cierto es que el C. Jorge Neaves Chacón cuenta con una vinculación específica en el litigio que nos ocupa, puesto que a la solicitud que presentó a fin de que se requiriera al Partido Acción Nacional para que retirara la propaganda del C. Francisco Barrio Terrazas, recayó la respuesta emitida por la Junta Local en dicha entidad federativa, que es la que ahora cuestiona y que a decir del propio actor, le genera agravio.

Lo anterior pone de manifiesto que la calidad partidista que ostenta el promovente en el asunto que nos ocupa, no es un requisito indispensable de procedencia del recurso de revisión, ya que incluso, la autoridad señalada como responsable debió haber dado respuesta, aun cuando el promovente hubiese presentado la solicitud por su propio derecho.

Por ende, el hecho de que la autoridad responsable argumente que el C. Jorge Neaves Chacón no tiene acreditada su personería como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, resulta intrascendente, pues lo que le otorga la legitimación al actor en el recurso presentado, es su carácter de parte interesada en la respuesta que cuestiona y que fue emitida por la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en aquella entidad federativa, misma que recayó a la solicitud que formuló, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una determinación que presuntamente es adversa a sus intereses.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que los ciudadanos también cuentan con legitimación para promover el recurso de revisión, como se desprende de la siguiente tesis relevante:

“RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.—*Conforme con la interpretación gramatical y sistemática del artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo dispuesto en su párrafo 3 debe entenderse referido única y exclusivamente a lo previsto en el párrafo 2 del mismo*

precepto legal. Es decir, el párrafo mencionado en primer lugar debe entenderse en el sentido de que, cuando sea un partido político el que interponga el recurso de revisión, su procedencia requiere, además de que se reúnan los requisitos legales, que lo haga el representante legítimo del partido de que se trate, pero no puede interpretarse en el sentido de que los partidos políticos son los únicos sujetos legitimados para tal efecto. Lo anterior es así en virtud de que, por un lado, en el párrafo 1 del citado artículo 35 no se hace distinción alguna en cuanto a la clase de sujetos a los que se legitima para interponer el recurso de revisión, dado que se establece que el recurso procederá para impugnar actos o resoluciones: que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva. Conforme con su acepción gramatical, el vocablo quien es un pronombre relativo que equivale al pronombre que, el que o la que, de lo cual se advierte que en tal precepto se hace referencia tanto al partido político que se coloque en el supuesto contenido en el mismo, como al ciudadano que en determinado momento se encuentre en igual situación, siempre y cuando cuente con interés jurídico para promover. Por otra parte, la función interpretativa de las normas tiene como propósito la cabal comprensión armónica de las normas jurídicas que forman parte de un mismo sistema, de tal manera que la interpretación de una de ellas no haga inaplicables a otras, es decir, que impida su cumplimiento en aquellos casos en que se actualice la hipótesis normativa, como sucedería si se interpretara que el párrafo 3 del citado artículo 35 restringe los sujetos legitimados para interponer el recurso de revisión a los partidos políticos, siendo que en el párrafo 1 de ese mismo precepto se contempla la posibilidad de que tal recurso pueda hacerse valer por sujetos distintos a los partidos políticos. A igual conclusión se llega si se atiende a una interpretación sistemática, conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues resulta más acorde a lo dispuesto en el segundo párrafo de su artículo 17, toda interpretación que favorezca el acceso a la justicia electoral y no así la que la restrinja, de tal modo que, en la medida de lo posible, el significado que se dé a las normas jurídicas sea el que menos perjuicio cause a los justiciables en su pretensión de obtener tutela judicial a sus intereses.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1183/2002.—Leo Marchena Labrenz.—30 de enero de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.”

En este sentido, con base en las consideraciones y fundamentos reseñados, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que invocó la responsable, al haberse evidenciado que el C. Jorge Neaves Chacón sí cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

4.- Que al no existir ninguna otra causal de improcedencia que se advierta o se haga valer, procede entrar al análisis de la determinación cuestionada a la luz de los agravios invocados por el promovente, señalados en el capítulo de resultandos de esta resolución, que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

En el medio de impugnación que se resuelve, la litis consiste en determinar si como lo alega el actor, el oficio JLE/408/2005 de fecha diecisiete de agosto de dos mil cinco, es violatorio o no de los artículos 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafos 1 y 2; 39, párrafo 1 y 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el primer agravio, el actor refiere que hizo notar a la autoridad responsable acerca de la propaganda colocada en el equipamiento urbano por parte del C. Francisco Barrio Terrazas, la que, en su opinión, se ha convertido en basura electoral al no cumplir con las características y los fines que la propia normatividad electoral determina para la propaganda electoral y por lo mismo afecta a los ciudadanos como una forma de contaminación visual y al medio ambiente con el consecuente perjuicio para la ciudadanía.

Aduce que dicha conducta afecta a los ciudadanos en sus derechos político-electorales, específicamente el ejercicio del derecho activo del voto, en virtud de que se provoca la confusión del ciudadano común cuando se da permanencia a una propaganda que divulga el mensaje y la imagen de una persona plenamente identificada como militante de partido político.

Asimismo, considera que con la determinación tomada por la Junta Local Ejecutiva, se incumple la obligación que le impone la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como autoridad en la materia, particularmente lo relativo a que: *“no se denuncian actos que reflejen incumplimiento a las obligaciones que sanciona el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto por el artículo 269, 270, párrafo 1...”* y que no se encuentra facultada para que retire propaganda, siendo que, en su opinión, sí existe tal incumplimiento.

El agravio citado resulta inatendible, como se verá a continuación.

El promovente se concreta a mencionar, de manera genérica y subjetiva, que la autoridad responsable incumple la obligación que le impone la Constitución y el código electoral federal, al emitir la respuesta contenida en el oficio JLE/408/2005, de fecha diecisiete de agosto de dos mil cinco; sin embargo, omite expresar agravio alguno que evidencie qué preceptos de los citados ordenamientos estima conculcados, de qué forma se aplicaron “erróneamente” y en qué forma la Junta Local responsable agravia sus derechos.

Para evidenciar el actuar irregular de la responsable, el actor debió haber advertido, por ejemplo, por qué la propaganda de la que solicitó el retiro incumple disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, qué dispositivos son los transgredidos y cuál es el ordenamiento que debió haber aplicado la autoridad para acceder a lo solicitado.

También se advierte que dentro del cuerpo de su escrito impugnativo, no se encuentran conceptos que tiendan a evidenciar el presunto actuar irregular de la autoridad responsable.

No obstante lo anterior, de la lectura cuidadosa de las constancias que integran el recurso de revisión presentado, esta autoridad llega a conclusión de que el oficio impugnado debe confirmarse, en atención a lo que a continuación se señala.

La petición concreta que realizó el hoy recurrente, en el escrito de fecha quince de julio de dos mil cinco, que motivó la emisión del oficio impugnado, consistió en que la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, requiriera al Partido Acción Nacional a efecto de que retirara la propaganda del C. Francisco Barrio Terrazas, que se encontraba colocada en el equipamiento urbano de dicha ciudad, bajo el argumento de que dicho ciudadano desistió de su participación en el proceso interno para elegir candidato a Presidente de la República por el Partido Acción Nacional.

Sobre el particular, la autoridad responsable de manera correcta estimó que la solicitud presentada por el C. Jorge Neaves Chacón, no podía atenderse, en atención a que no se encuentra facultada para requerir a ningún partido político para retirar propaganda, máxime cuando se trata de una persona que en la actualidad no participa en ninguna contienda interna.

Lo correcto de la determinación de la Junta Local Ejecutiva responsable se basa en lo siguiente:

1. La propaganda electoral se encuentra regulada en el Capítulo Segundo del Título Segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de cuyo análisis se desprende que en ninguna disposición el Instituto Federal Electoral o alguno de sus órganos desconcentrados, tenga facultades para ordenar el retiro de propaganda, lo que se puede apreciar de las disposiciones relativas que a continuación se insertan:

“ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus

documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin

perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
- c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

2. No obstante lo anterior, se hace notar que las facultades con que cuenta el Instituto Federal Electoral, en materia de infracciones cometidas respecto de propaganda electoral, se encuentran acotadas al seguimiento de un procedimiento administrativo sancionador, el cual, de conformidad con el artículo 269, en relación

con el 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no trae como consecuencia la orden de retiro de propaganda electoral, como se aprecia de la transcripción siguiente:

“ARTÍCULO 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Con la negativa del registro de las candidaturas;

f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 2 y 3, de este Código;

d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 49, párrafo 11, inciso b), fracciones III y IV, de este Código;

e) No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en los artículos 35 y 49-A de este Código;

f) Sobrepasen durante la campaña electoral los topes a los gastos fijados conforme al artículo 182-A de este Código;

g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

3. Las sanciones previstas en los incisos d), f) y g) del párrafo 1 de este artículo sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterada. La violación a lo dispuesto en el inciso o) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código, se sancionará, si la infracción se comete durante las campañas electorales, con multa y la suspensión total o parcial de la prerrogativa prevista en el inciso c) del párrafo 1, del artículo 47 de este mismo ordenamiento, y sólo con multa si la misma se cometiere en cualquier otro tiempo.

4. Cuando la pérdida de registro obedezca a alguna de las causales previstas en los artículos 35 y 66, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de este Código.

ARTÍCULO 270

1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.

2. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que

en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política.

3. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.

4. Concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto para su determinación.

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

6. Las resoluciones del Consejo General del Instituto, podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral, en los términos previstos por la ley de la materia.

7. Las multas que fije el Consejo General del Instituto, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.”

3. Como se señaló en el oficio reclamado, los actos que el C. Jorge Neaves Chacón hizo del conocimiento de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, como sustento para que se procediera a requerir al Partido Acción Nacional para retirar la propaganda del C. Francisco Barrio Terrazas, no reflejan incumplimiento a las obligaciones que sanciona el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo que disponen los artículos 269 y 270 del citado ordenamiento, ya que en el caso que nos ocupa, según el propio

dicho del actor, presuntamente se trata de hechos desplegados por un ciudadano que además no se encuentra inmerso en ningún proceso interno de selección de candidatos.

Además, con base en las propias documentales técnicas ofrecidas por el recurrente, consistentes en seis fotografías impresas en tamaño carta, mismas que merecen un valor probatorio indiciario, por no encontrarse robustecidas con otro medio de convicción, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo único que revelarían, de acuerdo con la imagen que se encuentra plasmada en las mismas, es la colocación de gallardetes en elementos del equipamiento urbano, que contienen la imagen de un ciudadano.

En otro apartado, el recurrente aduce que la permanencia de la propaganda electoral va en contra de diversas disposiciones de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua y, por ende, argumenta el actor, no se ajusta a los cauces legales.

Dicho motivo de inconformidad igualmente resulta inatendible, en virtud de que no tiende a desvirtuar en modo alguno los motivos y fundamentos que sustentan el acto reclamado, ya que únicamente se centra en advertir que la propaganda que menciona vulnera disposiciones de la ley invocada, sin que en modo alguno, dichas apreciaciones guarden relación con la materia de la controversia.

Asimismo, debe advertirse que si el promovente estima que existen infracciones a una ley local, el Instituto Federal Electoral no es la autoridad competente para conocerlas, en atención al ámbito territorial y material de validez de las normas jurídicas y al principio de división de competencias, pues en todo caso le corresponderá a las autoridades locales el conocimiento de este tipo de hechos, máxime que se trata de una ley de equilibrio ecológico de índole estatal, en la que, de acuerdo con lo anterior, la responsable no puede fundar sus actos para realizar el requerimiento que pretendió el actor.

En el agravio segundo, el promovente además de cuestionar lo relativo a la facultad del Instituto respecto del retiro de la propaganda, situación que se abordó con antelación, hace alusión a que las Juntas Locales son órganos del Instituto Federal Electoral y que como tales, la responsable tenía obligación de informar al órgano que en su caso considerase competente, a efecto de que investigara si procedía requerir al Partido Acción Nacional el retiro de la propaganda.

Dicho argumento también resulta inatendible, toda vez que tales manifestaciones no combaten las consideraciones que sustentan el acto reclamado, además de ser expresiones subjetivas del promovente, e ineficaces para evidenciar alguna irregularidad en la emisión de la decisión controvertida.

No obstante, se hace patente que la responsable sí manifestó en el oficio impugnado, que los hechos planteados por el C. Jorge Neaves Chacón en el escrito de fecha quince de julio de dos mil cinco, no se referían al incumplimiento de las obligaciones que sanciona el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto en los artículos 269 y 270 del mismo ordenamiento.

Además, como ya se ha mencionado, el procedimiento administrativo sancionador tiene como objeto el conocimiento de las faltas y la aplicación de sanciones a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, cuando incurren en infracciones a las disposiciones de la ley electoral, y cuya finalidad es la imposición de sanciones, para el caso de que se lleguen a demostrar las violaciones legales y no como lo pretende el recurrente, requerir u ordenar a un partido político el retiro de su propaganda.

En las circunstancias anotadas, aun cuando se considerara procedente el inicio de un procedimiento administrativo de sanción, de ser el caso, éste no conllevaría a determinar el retiro de la propaganda del C. Francisco Barrio Terrazas, sino a la imposición de una sanción a determinado partido político de las que establece el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el supuesto de que se llegara a acreditar su responsabilidad en los hechos mencionados.

Asimismo, no resulta violatoria la consideración que realizó la autoridad electoral local, referente a que el promovente quedaba en la libertad de presentar su petición del retiro de la propaganda mencionada ante el partido político a que hacía referencia, puesto que, como se motivó en el oficio impugnado, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua no cuenta con atribuciones para hacerlo, determinación que se encuentra apegada a derecho.

En relación con las tesis de jurisprudencia y relevantes mencionadas por el recurrente, las mismas no le benefician, en tanto que se refieren al inicio del procedimiento administrativo sancionador y a la responsabilidad de los partidos políticos.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, el escrito que dio origen a la respuesta por parte de la Junta Local responsable, tenía por objeto que dicha autoridad requiriera al Partido Acción Nacional el retiro de la propaganda del C. Francisco Barrio Terrazas y no la presentación de una denuncia o queja en la que hiciera patente incumplimiento alguno por parte de dicho partido a las obligaciones legales a que está sujeto, ya que las manifestaciones plasmadas en dicho escrito se encontraban encaminadas a que se diera respuesta a la solicitud formulada por el actor, sin que en ningún apartado del mismo se advierta que el promovente refiera conducta alguna imputable al instituto político mencionado, lo que hubiera implicado el inicio del procedimiento administrativo sancionador en términos de lo ordenado por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante lo anterior, contrario a lo afirmado por el recurrente, se advierte que la Junta Local responsable sí informó a las autoridades que estimó competentes, respecto del escrito presentado por el C. Jorge Neaves Chacón, lo que realizó mediante oficio JLE/VOE/199/2005 dirigido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en el que le informa y consulta sobre la recepción del escrito de referencia, consulta que en su oportunidad fue desahogada por la Dirección Jurídica y remitida para su conocimiento y para los efectos legales procedentes a la mencionada Junta Local, a través del oficio número DJ/1225/2005 de fecha diecisiete de agosto de dos mil cinco.

En este sentido, la autoridad responsable, en ejercicio de sus atribuciones, emitió la respuesta ahora cuestionada, misma que por las razones ya expresadas no evidencia omisión alguna cometida por la citada autoridad y menos aún que implique algún agravio al recurrente.

En el tercer agravio, el actor se duele de que la determinación combatida fue realizada y notificada por una persona diversa al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, lo que en su concepto se advierte de la rúbrica plasmada en el oficio de mérito, en el que se pueden apreciar la expresión "P.A." y una firma que no corresponde a la del funcionario autorizado para llevar a cabo este tipo de actos.

Al respecto, debe decirse que dicho agravio es inatendible, en virtud de lo siguiente:

En primer término, se destaca que el oficio que constituye el acto reclamado, se emitió en atención al escrito presentado por el hoy actor a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, el día quince de julio de dos mil cinco, en el cual solicitaba que dicho órgano desconcentrado requiriera al Partido Acción Nacional para que retirara la propaganda del C. Francisco Barrio Terrazas, misma que según su dicho, se encontraba colocada en el equipamiento urbano de la ciudad mencionada.

A fin de atender el requerimiento formulado, la Junta Local responsable a través de su Vocal Secretario, Licenciado Alejandro Gómez García, informó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, respecto del escrito recibido ante dicho órgano desconcentrado.

Con el objeto de atender la petición formulada por el promovente de manera oportuna, la Junta Local señalada como responsable, por conducto del Vocal del Registro Federal de Electores, emitió respuesta al C. Jorge Neaves Chacón.

De lo anterior se desprende que, contrario a lo que afirma el actor, la respuesta emitida por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a través del Vocal del Registro Federal de Electores, no es conculcatoria de ningún ordenamiento legal, por el contrario, con ella se dio cabal cumplimiento al derecho de petición ejercido por el C. Jorge Neaves Chacón.

En efecto, con la solicitud formulada por el hoy actor a la Junta Local antes mencionada, realizada con el objeto de que se requiriera al Partido Acción Nacional para que retirara la propaganda del C. Francisco Barrio Terrazas, el C. Jorge Neaves Chacón ejerció su derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra dice:

“Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Para estimar cumplida la citada garantía constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exigencia se cumple cuando la autoridad responsable da contestación a la solicitud realizada por el ciudadano, aun cuando la contestación no haya sido formulada por el funcionario en concreto al que fue dirigida la solicitud, sino por un servidor público distinto que forma parte de la autoridad a la que se dirigió la petición, en tanto que se trata de autoridades de una misma dependencia y lo que fundamentalmente se pretende con la garantía mencionada es la exigencia de dar contestación a la petición, independientemente del cargo o jerarquía del funcionario que emita la respuesta.

La tesis de jurisprudencia anotada, resulta orientadora en el asunto que nos ocupa, misma que a la letra establece:

“PETICIÓN, DERECHO DE. CUÁNDO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CARTA MAGNA.

*Si la protección federal se otorgó por violación a la garantía de petición consagrada en el artículo 8o. constitucional, para que las autoridades responsables dieran contestación congruente por escrito y en breve término a la solicitud formulada por el quejoso, tal exigencia se cumple cuando una de las autoridades responsables, director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la República, subordinada a otra autoridad responsable, oficial mayor de la misma dependencia, da contestación a la solicitud por instrucciones de éste, **aunque esta última autoridad no haya dado contestación, en tanto que se trata de autoridades de una misma dependencia y fundamentalmente lo que pretende la garantía constitucional invocada es la exigencia de dar contestación a la petición, toda vez que el precepto constitucional únicamente establece que el derecho de petición se cumpla en los términos antes especificados, por lo que la autoridad, independientemente de su cargo o jerarquía, tiene la obligación de contestar al peticionario y no dejarlo sin acuerdo alguno.***

Inconformidad 97/98. Salvador Herrera Sánchez. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Inconformidad 121/99. Marco Aurelio del Toro Barajas. 28 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano.

Incidente de inejecución 175/99. Francisco Martínez Pérez. 7 de julio de 1999. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano.

Incidente de inejecución 77/99. Silvia Jiménez Aguilar y otros. 7 de julio de 1999. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano.

Inconformidad 202/99. Jaime Alvarado López. 8 de septiembre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juventino V. Castro y Castro; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano.

Tesis de jurisprudencia 6/2000. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”

En el caso que nos ocupa, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua es parte integrante de la estructura de dicho órgano desconcentrado, de conformidad con el artículo 99, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

“Artículo 99

*1. Las Juntas Locales Ejecutivas son órganos permanentes que se integran por: el Vocal Ejecutivo y los Vocales de Organización Electoral, **del Registro Federal de Electores**, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y el Vocal Secretario.”*

En este sentido, al haberse dado respuesta al hoy actor, por parte del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el

estado de Chihuahua, se dio cumplimiento a lo mandatado por el artículo 8º constitucional, toda vez que dicho funcionario forma parte de la misma estructura del órgano a quien dirigió su solicitud, por ende, lejos de advertirse violación alguna a los derechos del C. Jorge Neaves Chacón, se desprende que el oficio impugnado se emitió con el objeto de respetar su derecho de petición.

A mayor abundamiento, se tiene en consideración que el Vocal Secretario, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 99, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al rendir el informe circunstanciado, expresa que la ausencia del Vocal Ejecutivo se debió a que se encuentra incapacitado, incluso, al momento de la firma de dicho informe.

Por lo anterior, es cierta la aseveración del recurrente, en el sentido de que la determinación contenida en el oficio impugnado, fue suscrita y notificada por una persona diversa al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua.

Sin embargo, tal circunstancia no trae como consecuencia que se deje sin efectos el acto reclamado, ya que si bien es cierto que el oficio JLE/404/2005 de fecha diecisiete de agosto de dos mil cinco, notificado el día dieciocho del mismo mes y año, fue suscrito por persona diversa al Vocal Ejecutivo, según confesión expresa de la responsable en el informe circunstanciado, dicha situación se encuentra justificada por virtud de una causa de fuerza mayor, como lo fue, que el Vocal Ejecutivo se encontraba incapacitado, lo que impidió que dicho funcionario suscribiera el acto ahora reclamado.

Resulta aplicable al respecto la tesis relevante que a continuación se transcribe:

“INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.—Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con

especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98.— Partido Acción Nacional.—28 de agosto de 1998.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.— Secretario: Armando Ernesto Pérez Hurtado.”

En este sentido, la ausencia del Vocal Ejecutivo por virtud de una incapacidad, no es causa suficiente para considerar que el oficio de mérito es ilegal, toda vez que fue emitido con la finalidad de dar respuesta pronta y expedita a la petición formulada por el C. Jorge Neaves Chacón.

Además de lo anterior, el acto que se reclama no constituye un acto de molestia alguno para el hoy actor, puesto que obedece a su petición concreta de requerir al Partido Acción Nacional para que retirara la propaganda del C. Francisco Barrio Terrazas, de tal forma que al darle respuesta, no puede considerarse en su perjuicio, pues como se ha evidenciado, el motivo por el cual el Vocal del Registro Federal de Electores firmó el oficio impugnado, se debió a la necesidad de dar contestación de manera pronta al peticionario y respetar sus derechos constitucionalmente consagrados, como se mencionó con antelación.

En mérito de lo anterior y toda vez que los agravios resultan inatendibles, procede confirmar en sus términos el contenido del oficio JLE/408/2005 de fecha diecisiete de agosto de dos mil cinco.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se confirma el oficio JLE/408/2005 de fecha diecisiete de agosto de dos mil cinco, emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, suscrito por el Vocal del Registro Federal de Electores del citado órgano desconcentrado.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al C. Jorge Neaves Chacón, en el domicilio que señaló para tal efecto, y por oficio a la autoridad responsable, en los términos previstos por el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 28 de septiembre de 2005, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Mtra. Ma. del Carmen Alanis Figueroa, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Fernando Agiss Bitar, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas, Mtro. Eduardo Guerrero Gutiérrez, Lic. Carlos Ángel Gonzáles Martínez y Lic. Manuel López Bernal.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**LA SECRETARIA EJECUTIVA Y
SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**